

38 /

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., **13 MAR 2020**

CANCELACIÓN PAT. No. 1100131100042020 0159

Cita el artículo 28-13 literal c), del C. G. del P., que:

"En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a). En las guardas de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b). En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

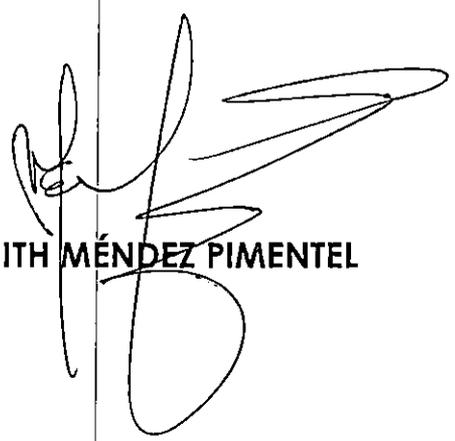
c). En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva..."

En el presente caso, el asunto atiene a un trámite de jurisdicción voluntaria, donde la demandante ubica su domicilio en la ciudad de Pitalito – Huila, y acorde con el literal c), la competencia corresponde al Juez de Familia de esa municipalidad, por lo que este Juzgado, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P., dispone:

RECHAZAR DE PLANO el proceso de la referencia, por falta de competencia. Remítase el mismo al Señor Juez de Familia (Reparto) de Pitalito – Huila, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 43, HOY 01 JUL 2019

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
SECRETARIA